



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

47-00-14-053-001-2023-00302-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** y el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, para conocer del proceso **VERBAL** de **SUENZ HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **URBAN INVESTMENT S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El señor Suenz Hernández Ramírez, impetró el 1 de marzo de 2023, demanda verbal contra Urban Investment S.A.S., a fin de obtener que, mediante sentencia judicial, se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa entre el Sr. Suenz Hernández Ramírez y la sociedad Urban Investment S.A.S, cuyo objeto se circunscribió a la compra y venta del Apartamento 408 ubicado en la Torre I del proyecto Maranello Apartamentos Turísticos de la ciudad de Santa Marta (Magdalena); de igual forma, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la parte demandada.

Consecuencia de ello, se ordene a Urban Investment S.A.S reintegrar a favor del demandante la suma de: veintiún millones cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$21.041.750) pagados sobre el precio del bien; así como, la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) equivalente al 10% de la cláusula penal, por haberse incumplido el contrato de parte de la demandada; mas, las costas y agencias en derecho que demande el presente trámite.

La Litis inicialmente fue asignada al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien, por auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2022), indicó que se observaba que, la cuantía de la demandad no venía determinada por

lo que indica el demandante en el acápite de la cuantía de la demanda, sino por el monto del negocio jurídico objeto de la controversia jurídica, lo que indica con claridad meridiana que ese juzgado no es competente para conocer del este caso.

De tal manera, como el objeto de controversia jurídica, son las obligaciones contenidas en un contrato denominado promesa de compraventa, cuyo monto es la suma de \$170.000.000., de cuyo contenido se derivan obligaciones que, según la demanda, alcanzan un monto de \$38'416.700., y otro tanto, es claro que la competencia determina por razón de la cuantía de dicho negocio jurídico, lo que convierte a la causa en una doble instancia.

Cita para tales efectos, el artículo 25 del Código General del Proceso, señalando que bajo dichos parámetros se observa que, la cuantía de la demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 16 *Ibidem.*, el competente para avocar el conocimiento de la demanda, es el señor Juez Civil Municipal. Razón por la que lo remitió a dichos Jueces.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, quien, a través de proveído del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas de esta ciudad, porque se considera que se está atribuyendo una competencia sin una normativa que lo diga expresamente, pues, la asignación del conocimiento del proceso en razón de la cuantía es taxativa.

Cita el artículo 25 del C.G.P., del que aduce que, es el fundamento del auto proferido por la Jueza Quinta de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Santa Marta, el cual, solo establece las reglas para determinar si un determinado proceso litigioso es de mínima, menor o mayor cuantía, y, para poder dilucidar las aristas tendientes a identificar la competencia por factor cuantía del presente asunto, debe también aplicarse las reglas contenidas en el artículo 26 del CGP, mismo que establece puntualmente cual es el parámetro a tener en cuenta para determinar la cuantía en el asunto.

Señala que, esta última norma. establece diversos parámetros para determinar la cuantía de cada proceso, en atención a la naturaleza de la pretensión, por ello en el caso particular teniendo en cuenta el objeto de la demanda, la forma de determinar la cuantía en este asunto es según lo establecido en el artículo 26 #1 del CGP *ibídem*, es decir por el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

En el presente asunto la demanda pretende se declare la existencia de un contrato de promesa de compraventa, se declare resuelto, se ordene al demandado a reintegrar a favor del demandante la suma de: veintiún millones cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$21.041.750) pagados y se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma de: diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), para un total de

\$38.041.750, suma esta que no supera el valor de la mínima cuantía para el año 2023, mismo que asciende a la suma de \$46.400.000.

Por ello, se trata entonces el presente asunto de un proceso contencioso de mínima cuantía, en el que se define la misma según el valor de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, pues a diferencia de lo establecido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Santa Marta no es el valor de la promesa de venta lo que fija la competencia por factor cuantía en el asunto, promesa esta que fue arrimada con la demanda en la que el demandante claramente deja sentado en la acumulación de las pretensiones que lo que solicita es la resolución de dicho contrato, la devolución del dinero pagado y la condena al demandado por concepto de clausula penal.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del CGP, corresponden los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, y como quiera que a juicio del despacho se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, no se avoca el conocimiento del presente tramite, y en consecuencia se plantea conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*”.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹**: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionarios que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6° Art. 30 C.G.P).

2. **Factor objetivo²**: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.
Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

3. **Factor territorial³**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben, es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual*.
El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

4. **Factor funcional⁴**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto radica en determinar la cuantía del asunto. No obstante, en principio ha de traerse a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”.

En concordancia con la citada disposición, prevé el numeral 1 del artículo 26 de la norma adjetiva civil que, **la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que, la parte demandante deprecia en sus pretensiones se declare: (i) la existencia del contrato de promesa de compraventa entre el Sr. Suenz Hernández Ramírez y la sociedad Urban Investment S.A.S, cuyo objeto se circunscribió a la compra y venta del Apartamento 408 ubicado en la Torre I del proyecto Maranello Apartamentos Turísticos de la ciudad de Santa Marta (Magdalena); de igual forma, (ii) se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento de la parte demandada.

Como consecuencia de esto, se ordene a Urban Investment S.A.S., (iii) reintegrar a favor del demandante la suma de: veintiún millones cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$21.041.750), pagados sobre el precio del bien; así como, (iv) la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) equivalente al 10% de la cláusula penal; mas, las costas y agencias en derecho que demande el presente trámite.

Mérito de ello, ha de indicarse que, el valor del contrato por la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170'000.000)., debe incluirse a efectos de determinar la cuantía, al solicitarse frente a este, la declaración y su posterior resolución. A su vez, debe tenerse en cuenta los valores de las pretensiones consecuenciales, ello es los veintiún millones cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$21.041.750), y diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), respectivamente.

Por lo que, el valor total de las pretensiones, en los términos del Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es de doscientos ocho millones cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$208.041.650).

Resulta diáfano entonces que, el valor supera los 150 s.m.l.m.v., a la luz del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de mayor cuantía que, debe dirimirse por los jueces civiles del circuito de esta ciudad, atendiendo el No. 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso son los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta-Magdalena (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso **VERBAL** de **SUENZ HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **URBAN INVESTMENT S.A.S.**, son los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta-Magdalena (Reparto), de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta-Magdalena (Reparto), para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** y al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA